



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 60
O R D I N A R I A
MARTES 5 DE JUNIO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con tres minutos del martes cinco de junio de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y nueve ordinaria, celebrada el lunes cuatro de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes cinco de junio de dos mil dieciocho:

I. 110/2014

Acción de inconstitucionalidad 110/2014, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 19, fracción I, inciso b), y 35 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, reformados mediante Decreto 714/2014 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de noviembre de dos mil catorce. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 19, fracción I, inciso b), y 35 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, reformados a través del Decreto 714/2014 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el veintinueve de noviembre de dos mil catorce, la cual surtirá sus efectos consistentes en su expulsión del orden jurídico desde la fecha de su entrada en vigor a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en términos del último considerando de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”*.



La señora Ministra ponente Piña Hernández recordó la presentación del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte primera, dada en la sesión pasada. El proyecto propone, en suplencia de la queja, declarar la invalidez del artículo 35 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 35 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de la suplencia de la queja, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 19, fracción I, inciso b), de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua; en razón de la declaración de invalidez del diverso artículo 35 impugnado.



Aclaró que no existe concepto de violación específico en contra de este artículo, sino que la accionante lo hace valer por extensión y, por tanto, se propone la invalidez.

Recordó que existe un precedente votado por mayoría de seis votos en el sentido de que el resguardo domiciliario era constitucional y, por lo tanto, serían infundados los conceptos de invalidez, además de que no se advierte la posibilidad de suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez, al no haberse planteado respecto de ese numeral.

Indicó que los artículos 164 y 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que es facultad de las entidades federativas establecer aquellas autoridades encargadas de la vigilancia y supervisión de las medidas cautelares, siendo que el artículo 16 del ordenamiento impugnado prevé que “La Fiscalía, dependiente de la Fiscalía General del Estado, será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá: I.- En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso. [...] b) Coordinar, vigilar y dar seguimiento a la ejecución del resto de las medidas cautelares reales y personales”.

Anunció que, personalmente, votará por la invalidez del precepto impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada votó por la invalidez de la figura del resguardo domiciliario, al no estar prevista en el artículo 16



Sesión Pública Núm. 60

Martes 5 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional, además de que resulta restrictiva de la libertad, por lo que votará por la invalidez del precepto en cuestión.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció por declarar la invalidez del precepto en razón de que se trata de un sistema, en tanto que el artículo 35 invalidado indica que “El imputado, al solicitar el resguardo, informará a los Tribunales el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en el de otra persona. Al solicitarse el resguardo, el Ministerio Público o la Defensa, deberá basar su solicitud en un Dictamen Técnico que elaborará la Fiscalía en el que determine la viabilidad de su imposición”, mientras que el precepto en cuestión apunta que “Instituciones Policiales en el Estado. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Policía Estatal Única, así como a los demás cuerpos de seguridad pública en el Estado, el auxilio en la ejecución: I.- Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de: [...] b) Resguardo domiciliario con modalidades”, por lo que estimó que ambos están muy vinculados, reservando su derecho de formular voto concurrente en el sentido de que es correcto no entrar al análisis de fondo del artículo, sino invalidarlo por cuestiones competenciales.

Apuntó que, si se entrara al estudio de fondo del precepto, resultaría contrario al artículo 156, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que “Para determinar la idoneidad y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable”, siendo que, de conformidad con el diverso artículo 16 Bis, fracción I, inciso b), del decreto impugnado, existía un: “Instituto de Servicios Previos al Juicio. El Instituto, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, será el órgano al que corresponderá: I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso. [...] b) La supervisión y seguimiento de las medidas cautelares”, con lo que se cumplía lo contemplado en dicho artículo 156. Por ello, resultaría correcta la propuesta de reconocer la validez del precepto en cuestión, de conformidad con la votación mayoritaria del precedente aludido, además de que podría darse la competencia del congreso local para legislar en términos del 19, en tanto que solamente se refiere a una norma de ejecución.

No obstante lo anterior, apuntó que existe la tesis de jurisprudencia de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBE REALIZARSE TOMANDO EN CUENTA LA REDACCIÓN VIGENTE DE LOS DEMÁS PRECEPTOS DEL MISMO ORDENAMIENTO AL QUE AQUÉLLAS PERTENECEN, AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA”, por lo que, si posteriormente la ley en cuestión se reformó para desaparecer dicho instituto, y esas facultades se



otorgaron nuevamente a la Fiscalía, según el posterior artículo 16, fracción I, incisos a) y c) —“Facultades de la Fiscalía. La Fiscalía, dependiente de la Fiscalía General del Estado, será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá: I.- En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso. a) Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva, presentación periódica, en su caso, y localización electrónica [...] c) La evaluación de riesgos que, para el proceso y sus intervinientes, representen los imputados, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones establecidas a los imputados en la suspensión condicional del proceso”—, entonces ya no se cumple el sistema establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que también resultaría inválido el precepto en cuestión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció por la invalidez del precepto, por las razones invocadas en el precedente referido.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó de acuerdo con el segundo proyecto.

La señora ponente Ministra Piña Hernández aclaró que, originalmente, presentó un proyecto con una propuesta de invalidez y, posteriormente, presentó unas hojas de alcance que, sin constituir un segundo proyecto, se presentaba la



alternativa de sostener la validez del precepto; sin embargo, se sometió a consideración el proyecto con la invalidez.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra del proyecto, y en el sentido de la validez del precepto en cuestión, ya que únicamente señala cuáles son las atribuciones de las instituciones policiales de un Estado, como coadyuvante en la ejecución de las medidas que tomó el juez, independientemente de la votación del precedente en el que se analizó la figura del resguardo domiciliario, con el que votó a favor.

Apuntó que ya se declaró inválido el artículo 35 impugnado por invadir una cuestión competencial; no obstante, si ya la mayoría se pronunció en el sentido de que el resguardo domiciliario es constitucional, no resultaría inconstitucional la medida en cuestión, que especifica la facultad de la policía, la fiscalía y los demás cuerpos de seguridad en el Estado, como auxiliares en su ejecución, así como otras medidas.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que, al haberse estimado que el resguardo domiciliario es constitucional, no existiría razón para declarar la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, por lo que votará por su validez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acotó que, si las hojas de alcance en las que se propone reconocer la validez del precepto no son un nuevo proyecto, y si en contra

*Sesión Pública Núm. 60**Martes 5 de junio de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la norma en cuestión no se esgrimió ningún concepto de invalidez, significaría que se realiza un estudio en suplencia de la queja para reconocer su validez, lo cual no es posible técnicamente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recalcó que no hay conceptos de invalidez dirigidos concretamente al artículo en cuestión, por lo que no es procedente la invalidez por extensión que se propone, aunado a que el planteamiento de la accionante versaba sobre la inconstitucionalidad de la figura del arraigo; no obstante, en el precedente de este Tribunal Pleno se determinó por mayoría de seis votos que el resguardo domiciliario es constitucional.

Observó que el proyecto propone, en suplencia de la queja, abordar el aspecto competencial y, en ese contexto, se propone declarar su invalidez porque el legislador local no tiene la posibilidad de regular la figura del resguardo domiciliario, dado que todas las medidas cautelares están reservadas competencialmente al Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, estimó que no procede declarar la invalidez del artículo por extensión, ya que concretamente trata del auxilio en la ejecución de esta medida cautelar, por lo que, si ya se determinó que esa figura es constitucional y se toma en cuenta que el artículo 153, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que “Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el



mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido”, entonces el legislador local únicamente determinó cuáles serían las autoridades que van a auxiliar en la ejecución de esa medida, sin regular la medida en sí ni respecto de las modalidades del resguardo domiciliario.

En cuanto al señalamiento de la señora Ministra Luna Ramos alusivo al artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, valoró que debe distinguirse entre la ejecución de la medida, como prevé el precepto cuestionado y una vez decretada por el juez, y la posibilidad de que el juez, al momento en que vaya a resolver sobre la medida cautelar respectiva, determine la idoneidad y proporcionalidad de ésta.

Desde esa perspectiva, estimó que no es posible decretar su invalidez por extensión, sea por el tema competencial o por contravención al artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que estará en contra del proyecto y por la validez del artículo en análisis.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que votó en contra de la constitucionalidad del resguardo domiciliario, por lo que respetará el criterio mayoritario, con reservas.

Se manifestó en favor del segundo proyecto, al considerar que el juez debe determinar la medida, a solicitud del ministerio público, y otras autoridades deberán ejecutar esa determinación, por lo que no conlleva ninguna violación



constitucional y, consecuentemente, no resulta inválido el precepto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió en que, al no haber conceptos de invalidez ni resultar inválida la porción por extensión, estará por su validez y, por tanto, en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 19, fracción I, inciso b), de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron a favor. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que, al no haber conceptos de invalidez y dado que el estudio era en suplencia de la queja, no debería contenerse esa parte en el engrose o, en su caso, determinarse la improcedencia o sobreseimiento.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para reconocer la validez del precepto en cuestión,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al no haberse esgrimido conceptos de invalidez en su contra, no proceder la extensión de invalidez por un tema competencial ni configurarse la suplencia de la deficiencia de la queja.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que la accionante planteó que la invalidez del precepto en cuestión está vinculada a la del artículo 35; así, se podría contestar que las razones se pueden desligar y, al no haber un concepto de invalidez específico para el artículo en comento, se debe reconocer su validez.

El señor Ministro Cossío Díaz recalcó que el artículo está impugnado y obtuvo una mayoría por su validez, por lo que debe reconocérsela y plasmarse así en el engrose. Anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Piña Hernández recordó su propuesta. Reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Dada la votación alcanzada y los pronunciamientos realizados, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en reconocer la



validez del artículo 19, fracción I, inciso b), de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, 2) determinar que los efectos de la declaración de invalidez decretada deberán retrotraerse al trece de junio de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el Decreto número 714/2014 I.P.O, por el que se reformó la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de este fallo, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Decimoséptimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.



Adelantó que, personalmente, se apartará de la referencia a los operadores jurídicos.

Acotó que la medida cautelar prevista en la norma declara inválida únicamente pudo haberse aplicado en procesos de dos mil catorce a dos mil dieciséis, antes de que entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por esa razón, el proyecto propone determinar que cada operador jurídico, en cada caso concreto, pueda aplicar otra medida cautelar de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció que, al estimar que el resguardo domiciliario es inconstitucional, votará por la aplicación retroactiva de la declaración de invalidez decretada, sin dejar margen de apreciación alguno a los operadores jurídicos.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que no necesariamente debe determinarse la retroactividad de la declaración de invalidez, sino que, en términos del artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, podrá ser retroactivo, en términos de los principios y disposiciones aplicables en materia penal.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con la señora Ministra Luna Ramos, por lo que no se deben retrotraer los efectos al trece de junio de dos mil dieciséis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que los efectos de la declaración de invalidez decretada deberán retrotraerse al trece de junio de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el Decreto número 714/2014 I.P.O, por el que se reformó la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con aclaraciones en cuanto al sentido de su voto, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I. con precisiones y Pérez Dayán, respecto de determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que, para el eficaz cumplimiento de este fallo, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Decimoséptimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 19, fracción I, inciso b), de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, reformado a través del Decreto 714/2014 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el veintinueve de noviembre de dos mil catorce. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 35 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, reformado a través del Decreto 714/2014 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el veintinueve de noviembre de dos mil catorce; la cual surtirá sus efectos retroactivos, consistentes en su expulsión del orden jurídico desde la fecha de su entrada en vigor, a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en los términos del último considerando de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 115/2015

Acción de inconstitucionalidad 115/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 297 y 369, fracciones XVI y XVIII, del Código Penal del Estado de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de octubre de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la acción por lo que hace al artículo 369, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Nayarit. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71-D, en la porción normativa "calumnia tocante al artículo 297", 297, 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "o calumnia", 300, en la porción normativa "y la calumnia", 301 en la porción normativa "o calumnia", y 304, en la porción normativa "ni de la calumnia"; así como la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se



aprobaron los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la oportunidad en la presentación de la demanda, a la legitimación del promovente y a las causas de improcedencia.

Presentó el considerando quinto, relativo al estudio sobre la inconstitucionalidad del artículo 297 del Código Penal del Estado de Nayarit. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 297 del Código Penal del Estado de Nayarit; en razón de que su párrafo primero resulta violatorio de los derechos humanos de libertad de expresión y a la información, de legalidad, de seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad y de exacta aplicación de la ley penal, de conformidad con el precedente de la acción de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015 de este Tribunal Pleno y, respecto de sus diversos párrafos segundo y tercero, al ser contrarios a la garantía de legalidad en su vertiente de taxatividad y, con ello, transgredir el artículo 14 constitucional, en tanto que el dispositivo pretende sancionar la conducta desplegada por todas aquellas personas que, para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, pongan en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil o en cualquier lugar adecuado: “una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad”, siendo que esa descripción legal es ambigua, además de que contiene elementos de carácter objetivo, normativo y calidades especiales de los sujetos pasivo y activo del delito que resultan indeterminados, como la condición jurídica de inocencia.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y siete minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con veintiocho minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en favor del sentido del proyecto, y en contra del criterio del nuevo acto legislativo.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó en el mismo sentido que el señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que únicamente se modificó el primer párrafo del precepto impugnado.

La señora Ministra Luna Ramos anunció que votará vencida por el criterio mayoritario respecto del nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó que votará con reservas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio sobre la inconstitucionalidad del artículo 297 del Código Penal del Estado de Nayarit, consistente en declarar la invalidez del artículo 297 del Código Penal del Estado de Nayarit, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas con reservas, Zaldívar



Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio sustancial, Piña Hernández con reservas y separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I. por razones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales por razones distintas. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a la extensión de invalidez. El proyecto propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 24 BIS, fracción IX, 71-D, párrafo segundo, en la porción normativa “calumnia tocante al artículo 297”, 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas “o calumnia”, 300, en la porción normativa “y la calumnia”, 301, en la porción normativa “o calumnia”, y 304, en la porción normativa “ni de la calumnia”, del Código Penal del Estado de Nayarit; en razón de que forman parte del sistema normativo que prevé el delito cuya tipificación ha sido declarada inconstitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió agregar el artículo 303, párrafo último, en la porción normativa “sea calumniosa o”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a la extensión de invalidez, consistente en declarar la



invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 24 BIS, fracción IX, 71-D, párrafo segundo, en la porción normativa “calumnia tocante al artículo 297”, 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas “o calumnia”, 300, en la porción normativa “y la calumnia”, 301, en la porción normativa “o calumnia”, 303, párrafo último, en la porción normativa “sea calumniosa o”, y 304, en la porción normativa “ni de la calumnia”, del Código Penal del Estado de Nayarit, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo a la inconstitucionalidad de la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 369, fracción XVIII, del Código Penal del Estado de Nayarit, en razón de que contraviene la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, en tanto que la fracción en cuestión —vigente del cuatro de octubre de dos mil quince al veintinueve de abril de dos mil dieciséis— proponía una nueva hipótesis de fraude especial a quienes, en forma alternativa de solucionar un conflicto en materia penal del fuero común, incumplieran sin causa justificada cualquier acuerdo de voluntades



celebrado ante la autoridad competente, lo cual se encuentra dentro de la materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a la inconstitucionalidad de la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit, consistente en declarar la invalidez del artículo 369, fracción XVIII, del Código Penal del Estado de Nayarit, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando octavo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al cuatro de octubre de dos mil quince, fecha en que entraron en vigor las normas impugnadas, 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia penal, 3) determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 4) determinar que, para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó de los efectos porque, en su opinión, los efectos podrán ser retroactivos, en términos del artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, de acuerdo con las disposiciones y principios de la materia penal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al cuatro de octubre de dos mil quince, fecha en que entraron en vigor las normas impugnadas. Los señores Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek con aclaraciones en cuanto al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentido de su voto, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia penal. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Nayarit. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.



El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la acción de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015 se resolvió en el sentido de no referir a los operadores jurídicos, por lo que podría resultar una inconsistencia que en el presente asunto, prácticamente idéntico a aquél, se determine que sí se refiera a ellos.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que debería revisarse la versión taquigráfica de la parte de los efectos de dicho precedente, en el que se analizaron conceptos similares al presente asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo leyó la versión taquigráfica de la sesión de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho para resaltar que los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales se manifestaron en contra de la referencia a los operadores.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que la entonces propuesta se modificó para eliminar la mención a los operadores jurídicos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recapituló que el proyecto se presentó sin la alusión a los operadores jurídicos, y únicamente los señores Ministros Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán mencionaron expresamente que debería referirse a ellos.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó si deberían ratificarse esas votaciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo, para dar continuidad a los criterios.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que no asistió a la sesión referida, pero se unió a la posición de no referir a los operadores jurídicos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales modificó su voto para no referir a los operadores jurídicos, aclarando que, en el precedente citado, no existía la aplicación de una ley general y por ello el sentido de su voto.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que vota a favor de la propuesta, dadas las circunstancias peculiares del presente caso.

En atención a los posicionamientos anunciados, la votación definitiva deberá indicar:

Se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas atendiendo al criterio mayoritario, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y



disposiciones legales aplicables en la materia penal. Los señores Ministros Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó eliminar del engrose esta parte del proyecto.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 369, fracción XVI, contenido en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el tres de octubre de dos mil quince, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal de dicha entidad federativa, publicado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, conforme a lo señalado en el considerando segundo de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 297 y 369, fracción XVIII, del Código Penal impugnado y, en vía de consecuencia, la de los artículos 24 BIS, fracción IX, 71-D, párrafo segundo, en la porción normativa ‘calumnia tocante al artículo 297’, 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas ‘o calumnia’, 300, en la porción normativa ‘y la calumnia’, 301, en la porción normativa ‘o calumnia’, 303, párrafo último, en la porción normativa ‘sea calumniosa o’, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

304, en la porción normativa 'ni de la calumnia', para los efectos retroactivos precisados en el último considerando de esta sentencia. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves siete de junio del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 60

Martes 5 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN